

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADOS.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2017 - 00493 - 00.	Ejecutivo singular de mínima cuantía.	Coasmedas	Ana María Noguera Bolaños	Recurso reposición (Art. 318 del C.G.P.)	11 de abril de 2024 (8:00 a.m.).	15 de abril de 2024. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **10 de abril de 2024**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.

DESIJACIÓN.- Pasto, **10 de abril de 2024**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.

RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2017-493

Accion Legal D & T <accionlegalcolombiabogados@gmail.com>

Mar 3/03/2020 2:39 PM

Para: jscmpasto@gmail.com <jscmpasto@gmail.com>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (310 KB)

2017-493_CURADOR_RECURSO_J2PPCCM_.pdf;

Marzo, 2020

Señora Juez**MARCELA DEL PILAR DELGADO****JUZGADO 2° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO****E.****S.****D.**

RADICACIÓN : 2017-493

DEMANDANTE: : COASMEDAS

DEMANDADOS : ANA MARÍA NOGUERA BOLAÑOS

ACTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE MAYO DE 2017

DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS, de notas civiles conocidas por su despacho, actuando como **CURADOR AD LITEM** de la demandada, mediante el presente encontrándome en la debida oportunidad procesal, me permito recurrir el referido auto, por el cual su despacho resolvió admitir la ejecución, mediante el presente mensaje aclaro el recurso enviado en razon que el correo electronico anterior se consigno un error en la parte de peticiones el cual se subsando en este documento, sirvase tener el presene como el recurso presentado.No siendo más el motivo de la presente se suscribe,

Cordialmente,

DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS

C.C. No. 98.137.608 de Tuq (N)

T.P. No. 26.53.19 del C.S. de la Jud.

Marzo, 2020

Señora Juez
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUZGADO 2° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
E. S. D.

RADICACIÓN : 2017-493
DEMANDANTE: : COASMEDAS
DEMANDADOS : ANA MARÍA NOGUERA BOLAÑOS
ACTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE MAYO
DE 2017

DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS, de notas civiles conocidas por su despacho, actuando como CURADOR AD LITEM de la demandada, mediante el presente encontrándome en la debida oportunidad procesal, me permito recurrir el referido auto, por el cual su despacho resolvió admitir la ejecución.

MANIFIESTO. -Que encontrándome dentro del término me permito formular recurso de reposición en contra del auto del 09 de mayo de 2017., teniendo en cuenta que no me encuentro conforme con la decisión adoptada por las siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demandante entidad privada presento demandada ejecutiva con base en pagare suscrito por la demandante por el valor (\$10.800.000) pesos.
- 1.2. En la demanda fue aportado título valor y carta de instrucciones, relaciona la deuda adquirida por la ejecutada con la cooperativa COASMEDAS.
- 1.3. La demandada para adquirir el crédito de libre inversión con la demandante suscribió contrato de vinculación y/o afiliación, para acceder a su desembolso con interés preferencial.
- 1.4. La judicatura de conocimiento admitió la ejecución propuesta por la demandante, librando mandamiento de pago por auto del 9 de mayo de 2017.
- 1.5. En la providencia la agencia judicial de conocimiento al encontrar ajustada la demanda con los presupuestos del CGP, en el numeral primero libro mandamiento de pago contra la ejecutada, entre otras.

2. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Mediante el presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito fundamentar el recurso, en el entendido que no me encuentro conforme con la decisión adoptada por la judicatura y la sustento como sigue:

Según proveído admisorio, su despacho motiva la decisión de librar mandamiento de pago en los artículos 82, 89 del C.G.P., de los anexos artículo 84 de la misma obra, y los generales de los artículos 422, 621 del C.G.P., y 709 del Código de

ACCIÓN LEGAL COLOMBIA

Comercio en consecuencia la judicatura de conocimiento libra orden de pago solicitada en aplicación de los artículos 430 y 431 del C.G.P.

RESUELVE;

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA MARÍA NOGUERA BOLAÑOS, para que, en el término de lo cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 288454

Por \$10.800.000 capital insoluto a partir del 1 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., constituyendo los extractos anteriores, las consideraciones que se erigen como fundamento del sentido del auto que ahora se recurre.

Sobre el particular título y la relación de hechos mencionados en la demanda se tiene que el negocio causal que dio origen al pagare fue producto de un contrato de mutuo de dinero, entre la entidad demandante y la ejecutada en calidad de asociada, y que el pagare no se suscribió como una obligación principal y autónoma sino accesoria depende del cumplimiento de la obligación principal es decir de la ejecución del contrato de mutuo, siendo un título ejecutivo complejo mas no un título valor.

La Corte destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. (...)".

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., estableció que el demandante puede demandar obligación expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante y constituyan plena prueba contra él, en el asunto bajo examen si bien es cierto el pagare es un título valor no puede tenerse como principal en razón del negocio causal que subsiste frente a este se deriva de un título ejecutivo, y para que proceda la ejecución la demandada debió efectuar la liquidación del crédito del contrato de mutuo, el valor de las cuotas y el número de las mismas incumplidas y establecer desde que fecha la demandante incumplió la obligación, con base en el contrato de mutuo suscrito entre las partes el que no aporta la demandante.

Lo anterior desconociendo el artículo 424 del C.G.P., si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó, al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizo

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos

ACCIÓN LEGAL COLOMBIA

interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

En este contexto respecto del negocio causal que dio origen al crédito se tiene que es un título ejecutivo complejo y no un título valor.

3.1. Excepciones previas**3.1.1. Indebida representación del demandado**

Los artículos 82 y 89 del CG.P., recuerdan que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, y su no acatamiento por el accionante acarrea las consecuencias de inadmisión de la demanda.

Descendiendo al caso particular se observa las siguientes; la entidad demandante, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá y no presenta sucursal o agencia en la ciudad de Pasto así se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado, en este contexto el artículo 82 de la normatividad procesal es claro al establecer los requisitos formales de la demanda.

En el acápite de "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES" se tiene que omitió cumplir con lo designado en el numeral 2º al ser una persona jurídica la demandante, en este acápite se debió indicar el número de identificación tributaria asignado por la Dian NIT contrario se consigna el número de cedula del representante legal **DR CARLOS HERRAN PERDOMO**, esta omisión particular del libelista, es incongruente con la demanda de ejecución promovida por personas jurídicas, en la medida que tal como está planteada la demanda, estaría actuando como persona natural.

Esta omisión basta para inadmitir la demanda y solicitarle sea subsanada en razón que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento para las partes y acatamiento para juez de conocimiento, observamos entonces la primera omisión que presenta la demanda y que afecta el auto admisorio de la misma de irregularidad procesal.

3.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisito formales

Frente a los hechos la demandante omite manifestar a este despacho, bajo que concepto se otorgó el crédito (negocio causal) en razón que la demandante para acceder a dicha solicitud debió de primera mano ser asociada de la cooperativa, para adquirir el crédito, en esta medida se debe indagar si la entidad ejecutante está facultada para otorgar créditos a sus miembros sin respaldo o garantía, sin estudio de crédito y/o toma de póliza que lo respalde según los lineamientos de la Supersolidaria según el artículo 109 de la ley 795 de 2003 que modifico el artículo

ACCIÓN LEGAL COLOMBIA

61 de la ley 454 de 1998, normas que establecieron un proceso de aprobación de créditos de seguimiento y control.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia recordó los deberes del juez de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que da lugar al título valor, esta decisión desautoriza la interpretación que efectuaban los ejecutantes del artículo 430 del C.G.P., limitaba el análisis del título ejecutivo al trámite del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en contra del auto admisorio de la demanda, en efecto los defectos formales del título ejecutivo no podía declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que la capacidad del juez estaría limitada a que el ejecutado interponga dicho recurso y lo sustente, esta interpretación convalidaría un título ejecutivo no idóneo subsanado sus vicios.

Sin embargo, la corte en sentencia 4053 del 22 de marzo del 2018 ha dicho que el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no [pueda], motu proprio (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia"

Interpretación conforme, con los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al "deber del juez (...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]" [negrillas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el "objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber.

En este contexto, se evidencia la ausencia de acreditación de los elementos de juicio que permitan al despacho establecer la naturaleza cooperativa del acto de crédito otorgado a la demandada, en nuestra legislación el artículo 7 de la ley 79/88 define el acto cooperativo en los siguientes términos " Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre estas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social" sobre el particular y atendiendo la desviación de la estructura cooperativa hacia actos de verdadero lucro la Supersolidaria expidió la Circular Externa No. 07 de 2001, en la que destaco la naturaleza mutualista de los órganos cooperativos recordando las previsiones del artículo 10 de la ley 79 de 1988.

En los hechos sin bien se menciona que la demandada acepto pagare a favor del ejecutante en calidad de mutuo, señala que la obligación se adquirió el 11/07/16 (hecho litera d) omite establecer en el literal e) guarda silencio frente a las cuotas las cuales se obligó la demandada, además omite señalar, cuál era el monto de las mismas, liquidarlas efectuando una afirmación general " en cuota mensuales fijas, por un valor, a partir del día 1/08/2016 más los accesorios correspondientes en calidad de asociado de la cooperativa".

Nótese que en el literal e) de los hechos la ejecutante acepta la calidad de asociado de la demandada y la existencia de un contrato de mutuo que origino la obligación y que el pagare relacionado en la demanda se suscribió como garantía del este contrato, en estas circunstancias nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo esto es el contrato de mutuo suscrito entre las partes y el pagare un accesorio de la obligación principal ahora no puede verse el pagare como la

ACCIÓN LEGAL COLOMBIA

obligación principal sin la existencia del contrato de mutuo suscrito entre las partes.

3.1.3. Carencia de título ejecutivo complejo

Por lo anotado líneas atrás se configura para el presente asunto la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, al no haber sido integrado en debida forma en razón que se allega en la demanda el título valor pagare que la demandante suscribió con ocasión del contrato de mutuo suscrito, de otra parte no existe liquidación del contrato de las cuotas adeudadas, así el contrato es un documento esencial configurativo del título ejecutivo complejo, puesto sin la información contenida en el contrato no puede predicarse una obligación clara expresa y exigible en la medida que restrigie el derecho de defensa del demandado, obstruyendo la justicia al omitir aportar los certificados de aportes y el contrato de mutuo, que permitirá conocer con claridad el número de cuotas, los intereses y el capital del crédito, ocurre lo contrario con el pagare que presenta una cuantía desconociendo como se efectuó su cálculo, si la misma fue refinanciada, la tasa de interés, entre otros aspectos relevantes para iniciar la ejecución por vía judicial del contrato de mutuo, de esta forma al no existir copia original del contrato de mutuo y su respectiva liquidación la demanda no esta llamada a prosperar, debido que el artículo 256 del CGP. establecido que la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

3.2. Pruebas

En sustento de recurso y las excepciones previas solicito se decreten las siguientes

- 3.3. Sírvase requerir a la entidad ejecutante COASMEDAS se aporte original del contrato de mutuo celebrado con la demandante
- 3.4. Sírvase requerir a la entidad ejecutante COASMEDAS se aporta copia de la certificación de aporte que la demandada efectuó en su calidad de asociada
- 3.5. Sírvase requerir a la entidad ejecutante COASMEDAS que se aporte copia del formulario de afiliación suscrito por la demandante.

3.6. PETICIONES

Con fundamento en lo relacionado en el ítem de fundamentos de hecho y en las normas de derecho enunciadas, me permito solicitar a su Despacho, se sírvase despachar favorablemente las que a continuación relaciono.

- 3.7. Sírvase, respetuosamente tener conceder el recurso en los términos señalados en el presente escrito.

No siendo más el motivo de la presente se suscribe,

Cordialmente,


DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS

C.C. No. 98.137.608 de Tuq (N)

T.P. No. 26.53.19 del C.S. de la Jud.

Fdo.